

382L0177

27. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 81/35

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1982

relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros

(82/177/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carnes de ovino y caprino (1),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, para desempeñar la misión que le ha sido encomendada por el Tratado y el Reglamento (CEE) n° 1837/80, la Comisión debe ser informada con exactitud de la evolución de los censos ovino y caprino y de la producción de carne de ovino y caprino en los Estados miembros y disponer asimismo de una previsión a corto plazo de la producción autóctona bruta de carnes de ovino y caprino en el mercado, establecida a partir de dicha evolución;

Considerando que las encuestas sobre censos ovino y caprino efectuadas actualmente en los Estados miembros no permiten un análisis preciso y uniforme del mercado a corto plazo; que las estadísticas mensuales de sacrificios no son suficientes a tal fin y que una previsión a corto plazo de la producción autóctona bruta de ovinos y de caprinos no se realiza de forma automática en todos los Estados miembros;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente efectuar en todos los Estados miembros encuestas sobre el censo de ganado ovino y caprino, para categorías uniformes y con una precisión comparable; que es conveniente completar y uniformar la estadística mensual de sacrificios y efectuar regularmente previsiones sobre la producción de ovinos y de caprinos para períodos de igual duración en todos los Estados miembros;

Considerando que, para garantizar una precisión comparable, es conveniente, en caso de encuestas mediante sondeo, actualizar las bases del muestreo observar márgenes de error determinados; que procede reducir tanto como sea posible los errores de observación y estimar la importancia de los mismos;

Considerando que procede observar cada año la evolución de la distribución regional de las explotaciones;

Considerando que es conveniente desglosar por categoría tanto las estadísticas de sacrificio como las previsiones de la producción de ovinos y de caprinos, con objeto de permitir un análisis del mercado diferenciado según los tipos de carnes;

Considerando que, dado que las decisiones que deban tomarse en el marco de una organización común de mercados de las carnes de ovino y caprino van a apoyarse en los resultados de las encuestas, previsiones y estadísticas de sacrificio, deben comunicarse éstos a la Comisión lo antes posible, respetando determinadas fechas límites;

Considerando que procede establecer el procedimiento que debe seguir el Comité permanente de las Estadísticas agrícolas creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE (3), en lo sucesivo denominado «Comité», para garantizar, al aplicar la presente Directiva, una cooperación lo más eficaz posible entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al no constituir las estadísticas aquí propuestas más que un programa mínimo, resulta necesario que la Comisión presente cada tres años un informe, con objeto de que pueda examinarse hasta qué punto las medidas propuestas han permitido alcanzar los objetivos de la presente Directiva y que proponga, en su caso, una aproximación o una mejora de los métodos;

Considerando que procede definir la participación financiera de la Comunidad en los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las encuestas previstas por la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros realizarán cada año una encuesta estadística sobre el censo ovino.
2. Los Estados miembros llevarán a cabo una encuesta estadística sobre el censo de ganado caprino, en forma de una encuesta diferente o de una encuesta única común a los censos de ganado ovino y caprino,

(1) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(2) DO n° C 287 de 9. 11. 1981, p. 132.

(3) DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

- a) cada dos años, cuando su censo de ganado caprino sea de 100 000 cabezas o más;
- b) por lo menos una vez cada cinco años, cuando su censo sea inferior a 100 000 cabezas.

3. La primera de las encuestas contempladas en el apartado 1 se llevará a cabo en 1982, la primera de las contempladas en la letra a) del apartado 2 se llevará a cabo en 1983 y la primera de las contempladas en la letra b) del apartado 2 se llevará a cabo a más tardar en 1985.

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entiende por ovinos los animales contemplados en las subpartidas 01.04 A I y 01.04 B I del arancel aduanero común y por caprinos aquéllos contemplados en las subpartidas 01.04 A II y 01.04 B II del citado arancel.

2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 se referirán a todos los ovinos y caprinos pertenecientes a explotaciones agrícolas o industriales con una superficie agrícola útil de 1 hectárea y más y cuyo efectivo sea de por lo menos tres ovinos a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 1 o por lo menos tres ovinos a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 1.

3. Los Estados miembros que no pudieren respetar en sus encuestas los umbrales mínimos mencionados en el apartado 2 podrán no obstante utilizar dichas encuestas siempre que estimen la parte no encuestada mediante otro tipo de información y que la sumen a los resultados.

En tal caso, comunicarán a la Comisión la forma en que hayan llevado a cabo dichas estimaciones.

4. Los Estados miembros cuyas encuestas se refieran, además, a explotaciones diferentes de las contempladas en el apartado 2 incluirán éstas en los resultados contemplados en el artículo 3.

Artículo 3

1. Las encuestas previstas en el artículo 1 se efectuarán de forma que se obtenga el desglose, para un día del mes de diciembre de cada año, de los censos de ganado ovino y caprino por lo menos según las categorías siguientes:

A. Ovinos, total

A.1. incluidas: primas cubiertas y ovejas

B. Caprinos, total

B.1. incluidas: cabras cubiertas y cabras que hayan tenido por lo menos un parto.

2. Los Estados miembros contemplados en el apartado 2 del artículo 1 estimarán los números totales contemplados en el punto B del apartado 1 para cada uno de los años no sujetos a encuesta.

3. La Comisión, oído el Comité, definirá las categorías.

Artículo 4

1. Las encuestas contempladas en el artículo 1 se efectuarán en forma de encuestas exhaustivas o mediante sondeos aleatorios.

2. Al llevar a cabo los sondeos, los errores de muestreo no deberán sobrepasar, para cada uno de los Estados miembros, el 2 % del número total de ovinos y del número total de caprinos ni el 3 % del número total de las subdivisiones previstas en el apartado 1 del artículo 3, correspondiendo dichos porcentajes a un intervalo de confianza del 68 %.

3. Los Estados miembros adoptarán, en lo que a las bases de los sondeos se refiere, las medidas que consideren apropiadas para mantener la calidad de los resultados de las encuestas.

Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados provisionales de las encuestas, sin subdivisión regional, a más tardar el 1 de marzo siguiente al mes de referencia de los datos contemplados en el apartado 1 del artículo 3.

2. Los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 1 de abril siguiente al mes de referencia, los resultados definitivos, así como el número total de ovinos y el número total de caprinos, desglosados de acuerdo con las subdivisiones territoriales siguientes:

Alemania:

Regierungsbezirke.

Francia:

— para los ovinos:

Midi-Pyrénées, Poitou-Charentes, Limousin, Aquitaine, Provence-Alpes-Côte d'Azur, Auvergne, otras regiones.

— para los caprinos

Rhône-Alpes, Poitou-Charentes, Centre-pays de Loire, Bourgogne, Midi-Pyrénées, otras regiones.

Italia:

— para los ovinos

Rigioni.

— para los caprinos

Piemonte, Lombardia, Toscana, Lazio, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia, Sardegna, otras regiones.

Países Bajos:

Provincies.

Bélgica:

Provincies/provincies.

Luxemburgo: —

Dinamarca:

Danm ark, Gr enland.

Irlanda: —

Reino Unido:

Standard regions.

Grecia:

las 9 regiones del servicio de desarrollo regional.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2,

- a) por razones de tipo t cnico, se autoriza, no obstante, a Alemania a que comunique los datos contemplados en el apartado 2  nicamente cada dos a os a partir de 1982; en lo que se refiere a los dem as a os, comunicar  tales datos para cada uno de los «Bundesl nder»;
- b) los Pa ses Bajos comunicar  el n mero de ovinos y de caprinos por «provincia» para el censo comprendido en el censo de la agricultura efectuado en el mes de mayo;
- c) los Estados miembros contemplados en la letra b) del apartado 2 del art culo 1 no estar n obligados a comunicar el desglose regional de su censo caprino.

Art culo 6

1. Los Estados miembros establecer n, a partir de los resultados de las encuestas y de otras informaciones disponibles, previsiones de la producci n aut ctona bruta de ovinos, para los dos semestres que comiencen el 1 de enero y el 1 de julio, respectivamente; y de caprinos, para el periodo de doce meses que comience el 1 de enero.

2. La producci n aut ctona bruta comprender  la totalidad de animales sacrificados, de origen aut ctono y extranjero, a la que se sumar  el saldo del comercio exterior de animales vivos.

3. Los Estados miembros comunicar n a la Comisi n simult neamente las previsiones y los resultados de las encuestas.

Art culo 7

1. Los Estados miembros establecer n estad sticas mensuales del n mero y del peso de la canal de los animales sacrificados en su territorio.

Facilitar n, en su caso, cada cuatro meses, datos complementarios, desglosados mes por mes, en lo que se refiere a los sacrificios no incluidos en las estad sticas contempladas en el p rrafo primero, con objeto de que dichas estad sticas abarquen la totalidad de los sacrificios efectuado en su territorio.

2. Las estad sticas previstas en el apartado 1 deber n efectuarse para las categor as siguientes:

A. Ovinos, total

A.1. incluidos: corderos

B. Caprinos, total.

3. La Comisi n establecer , de acuerdo con el procedimiento previsto en el art culo 9, la definici n del peso de la canal contemplado en el apartado 1 y de las categor as contempladas en el apartado 2.

4. Los Estados miembros comunicar n a la Comisi n los resultados de las estad sticas contempladas en el apartado 1, a m s tardar ocho semanas despu s del mes de referencia.

Art culo 8

La adaptaci n de las estad sticas del comercio exterior a las categor as mencionadas en los art culos 3, 6 y 7 se efectuar , previa consulta conjunta al Comit  y al Comit  del Nimexe, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art culo 5 del Reglamento (CEE) n  1445/72 (1).

Art culo 9

1. En caso de que se recurriera al procedimiento definido en el presente art culo, el Comit  ser  convocado por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisi n someter  al Comit  un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comit  emitir  su dictamen acerca de dicho proyecto en un plazo que el presidente podr  establecer en funci n de la urgencia del tema de que se trate. Se pronunciar  por mayor a de cuarenta y cinco votos, ponder ndose los votos con arreglo al apartado 2 del art culo 148 del Tratado. El presidente no participar  en la votaci n.

3. a) La comisi n adoptar  las medidas previstas cuando  stas se ajusten al dictamen del Comit .

b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comit , o a falta de dictamen, la Comisi n someter  sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidir  por mayor a cualificada.

c) Si, transcurrido el plazo de tres meses a partir del recurso al Consejo,  ste no se hubiere pronunciado, las medidas propuestas ser n adoptadas por la Comisi n.

Art culo 10

La Comisi n presentar  al Parlamento Europeo y al Consejo, cada tres a os y por primera vez en 1985, un informe sobre la experiencia adquirida al realizar las encuestas y las previsiones previstas en la presente Directiva.

(1) DO n  L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

La Comisión someterá, en su caso, al Consejo propuestas, en particular con vistas a una nueva aproximación o a una mejora de los métodos.

El Consejo decidirá acerca de dichas propuestas, de acuerdo con el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 11

Los gastos necesarios para realizar las encuestas previstas en la presente Directiva durante los años 1982, 1983 y 1984 se sufragarán mediante una contribución por un importe a tanto alzado que deberá establecerse en el presupuesto de las Comunidades Europeas.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS